



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE CATALUNYA

SALA CIVIL i PENAL

Sumario Ordinario núm. 2/2019

(Diligencias Previas núm. 1/2019)

A U T O

Presidente:

Excmo. Sr. D. Jesús María Barrientos Pacho

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Fernando Lacaba Sánchez

Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

En Barcelona, a 18 de octubre de 2023

Antecedentes de hecho

Primero: Por el Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala de Justicia se ha dado cuenta de la culminación de los trámites seguidos en la instrucción del Sumario Ordinario núm. 2/2019, una vez quedaron evacuados los oportunos trámites de acusación y defensa por las partes personadas en tal calidad.

Finalizado el trámite de calificación provisional por todas las partes incluidas las defensas de los tres acusados, la representación procesal del acusado Sr. JOVÉ LLADÓ, en fecha 28 de julio pasado, presentó nuevo escrito con nuevas propuestas de prueba para el juicio.





Segundo: De las actuaciones realizadas en el seno de este Sumario Ordinario resulta que el juicio oral quedó abierto en auto de 18 de noviembre de 2022 por los delitos de desobediencia, prevaricación, malversación y revelación de secretos respecto de los procesados Sres. Jové Lladó y Salvadó Tenesa, y por un delito de desobediencia grave a autoridad judicial respecto de la procesada Hble. Sra. Garriga Ibáñez; si bien en los escritos de acusación presentados como calificación provisional de las partes de acusación, no han llegado a formular acusación formal por el delito de revelación de secretos.

Tercero: Constituido el tribunal de juicio y asignada la ponencia por turno al Presidente Excmo. Sr. D. Jesús María Barrientos Pacho, le fueron comunicadas oportunamente las actuaciones para el examen de las pruebas propuestas.

Razonamientos jurídicos

1.- Según lo dispuesto en el art. 659 LECrim, una vez que el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) haya tenido por formulados los escritos de acusación y defensa presentados por el MINISTERIO FISCAL y por las demás partes, el Tribunal examinará las pruebas propuestas e inmediatamente dictará auto, admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás. Para ello, debemos estar a la jurisprudencia elaborada por el TC en torno al derecho a la utilización de los medios de prueba y a que, a pesar de su inherencia con el derecho fundamental a la defensa, no se configura como un derecho absoluto e incondicionado a que se practiquen todas las pruebas que las partes decidan proponer (cfr. SSTC 133/2003, de 30 de junio -FJ3-; 121/2004- de 21 de julio -FJ2-; 381/2014, de 21 mayo -FJ1-; 197/2018, de 25 abril -FJ2-). Ello implica que el derecho a la prueba de las partes es compatible con la facultad del Tribunal competente para valorar y decidir sobre su admisión o inadmisión, la pertinencia de las que se hubieren propuesto, entendida ésta no solo como su relación con el *tema decidendi*, sino también como su necesidad y utilidad para el fin propuesto, así como su adecuación a las normas procesales que regulan la forma y el tiempo en que debe hacerse su proposición, como también las características y requisitos que deben reunir para ostentar la condición de *pruebas*, puesto que, como constantemente recuerda aquella jurisprudencia, se trata de un "*derecho de configuración legal*" (cfr. SSTC 244/2005 de 10 oct. FJ5, 272/2006 de 25 sep. FJ4, 23/2007 12 feb. FJ6, 86/2008 de 21 jul. FJ3).





No obstante, en aras a una mejor realización del derecho de defensa y en aplicación analógica de la posibilidad abierta para el procedimiento abreviado (art. 785.1 LECrim.) serán también examinadas en su pertinencia y funcionalidad las pruebas ofrecidas en el escrito presentado por la defensa del acusado Sr. JOVÉ LLADÓ en fecha 28 de julio pasado, aunque únicamente en aquello que esté razonablemente justificado, no suponga un fraude procesal, y no constituya un obstáculo al principio de contradicción e igualdad de las partes (STS 199/2011, de 30 de marzo –FJ9–), valorando, claro está, todos los intereses en juego: el derecho de defensa, la pertinencia de la prueba propuesta y, en su caso, la necesidad de realizar el enjuiciamiento impidiendo su demora (STS 210/2021, de nueve de marzo –FJ3–).

Todo ello, lógicamente, sin perjuicio de que puedan ser aportados por la misma parte al acto mismo del juicio, con carácter previo a su inicio, los testigos o documentos que las partes estimen de interés y que, durante su desarrollo y como prueba documental puedan incorporar a los documentos de la causa ya propuestos en tiempo y forma, otros que, sin haber sido expresamente propuestos en su escrito de calificación provisional, estimen de interés para sus respectivas tesis, siempre que no produzcan la indefensión de las demás partes o la dilación del juicio oral.

2.- Sobre la prueba de testigos

Se admitirán las que vienen propuestas por todas las partes, de acusación y defensa, con indicación de sus datos identificativos, de la razón de su conocimiento sobre los hechos sometidos a enjuiciamiento, y con reseña de los respectivos domicilios a efectos de citación.

No obstante, a los efectos referidos en el epígrafe anterior, en las siguientes pruebas testificales se observan diversos defectos de proposición o motivos de inadmisión que imponen como necesaria la subsanación o, en su caso, la inadmisión, a saber:

2.1.- En la lista de testigos que el Fiscal, en su propuesta "*B.- Testifical*" no aparece consignada la relación con los hechos de acusación de los testigos propuestos como





2, 3, 8, 15, 16, 18, 19, 26 y 27; de modo que no podemos examinar su pertinencia y utilidad para el juicio (tampoco disponemos de información suficiente en otros testigos de la misma lista, que sin embargo si aparecen relacionados en la lista de testigos de la Abogacía del Estado, con indicación de la razón de conocimiento de los hechos de acusación). Los mismos testigos y con las mismas carencias parecen en las listas propuestas respectivamente por la acusación popular mantenida por el partido político VOX y en la propuesta por la defensa del acusado Sr. JOVÉ LLADÓ.

Deberá por ello requerirse a las indicadas partes proponentes a fin de que, en el plazo de **TRES audiencias**, expresen la razón de la necesidad de ser oídos todos ellos, con la advertencia de que de no justificarse su relación con los hechos serán rechazado su testimonio.

2.2.- **No se admiten** los testigos propuestos por la defensa del Sr. JOVÉ LLADÓ en escrito de 28 de julio, en las personas de D. TTTT y Da. TTTT, al proponerse en su condición de periodistas, sin referir conocimiento directo de los hechos de acusación sino exclusivamente a partir de investigaciones periodísticas que hacen impertinente su testimonio (relacionado con las publicaciones acompañadas como Docs. 1 a 4 del mismo escrito de parte).

2.3.- En la lista de testigos ofrecida por la defensa del acusado Sr. SALVADOR TENESA se propone como testigo a "*TESTIFICAL-PERICIAL DE TP (...) Director del programa temporal per a la implementació del model de política fiscal corporativa de l'Administració de la Generalitat i del seu sector públic des de 16 de maig de 2022*", que **debe inadmitirse** por descartarse su relación con los hechos de acusación, ninguno posterior a 2017.

3.- Sobre las pruebas periciales

3.1.- Por lo que respecta a las pruebas periciales propuestas por las partes de acusación y defensa, **procederá la admisión** de todas las propuestas, con las excepciones que se dirán, y para cuya práctica deberán ser citados a la correspondiente sesión del juicio oral, en las direcciones respectivas indicadas en cada propuesta, o bien a través de sus superiores jerárquicos, cuando se trate de peritos pertenecientes a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, en la forma que





previenen los arts. 660 y 661 LECrim y demás concordantes, especialmente el art. 425 LECrim.

3.2.- En cuanto a la prueba pericial propuesta por el MINISTERIO FISCAL como "C.- Pericial. 4ª" para que sean llamadas las funcionarias del Ministerio de Hacienda Da. FFFFFF1, Da. FFFFFF2 y Da. FFFFFF3 **se condiciona su admisión** para el juicio a la indicación o aportación por la parte proponente, con antelación suficiente que posibilite una contradicción efectiva, del informe sobre "*determinación de fondos públicos destinados a la organización, preparación, logística, financiación y ejecución del referéndum*" cuya ratificación o ampliación justifica la acusación pública su propuesta para el juicio oral.

3.3.- En cuanto a la prueba pericial propuesta por la representación procesal del acusado Sr. JOVÉ LLADÓ como "8.- Pericial núm. 5 consistent en que els pèrits Srs. P1 i P2 (...) examinin el dispositiu mòbil iPhone 6S identificat amb (...) per a detectar-ne possibles indicadors de compromís per ús de programari espia així com per comprovar la gestió de la prova digital efectuada..." **se inadmite** por impertinente e innecesaria, en congruencia con las razones que ya ofrecimos en nuestro auto de conclusión sumarial (de 17 de noviembre de 2022) concretamente en los epígrafes 2.1 y 2.2 de sus razonamientos jurídicos.

4.- Sobre la prueba documental

Dispone el art. 726 LECrim. que el Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos o la más segura investigación de la verdad, de modo que para la formación de convicción únicamente tomará los documentos en sentido estricto y piezas de convicción.

En la medida en que algunas de las pruebas documentales admitidas puedan presentarse en soporte digital y así lo requieran para la reproducción interesada durante las sesiones del juicio, deberán habilitarse los concretos medios técnicos de reproducción y/o exhibición necesarios para dar debido cumplimiento a los principios de inmediación, contradicción y publicidad, así como a lo dispuesto en el art. 726 LECrim.





4.1.- La prueba documental ofrecida por el Ministerio Fiscal para el juicio oral **se admitirá** toda la que aparece reseñada en los diferentes epígrafes de su escrito como "*D.- Documental de los siguientes folios del procedimiento*", si bien únicamente serán tenidas como prueba en juicio en la medida en que los soportes documentales y folios reseñados reúnan las características y naturaleza de documentos.

Se admiten también los documentos que ofrece el Fiscal en el OTROSI SEGUNDO y OTROSI TERCERO, debiendo ser librados los oportunos oficios en reclamación de los particulares que obran en la Sala de lo Contencioso Administrativo de este TSJ.

4.2.- La documental ofrecida por la Abogacía del Estado para el juicio oral **se admitirá** también toda la que aparece reseñada en los diferentes epígrafes de su escrito como "*6.- Documental obrante en los siguientes folios de la causa*", aunque solamente serán tenidas como prueba en juicio en la medida en que los soportes documentales y folios reseñados reúnan las características y naturaleza de documentos.

No obstante, la admisión de las diferentes reproducciones de conversaciones telefónicas que se interesan dentro del *epígrafe 6.2*, **se condicionan su admisión** a la previa y oportuna indicación del soporte concreto en que se encuentren unidas a la causa y, en su caso, el foliado correspondiente a su transcripción, si es que obrase realizada.

No se admite la documental propuesta en el *epígrafe 6.3* como "documentos y objetos intervenidos" con ocasión de las entradas y registros practicados el 20 de septiembre de 2017 por orden judicial y que figuran custodiados por la Policía Judicial, por no incorporar una mínima descripción identificativa.

4.3.- La documental ofrecida por la acusación particular mantenida por el partido político VOX **se admitirá** también toda la que aparece reseñada en los diferentes epígrafes de su escrito como "*2.- Documental*", si bien, como en las propuestas anteriores, solo serán tenidas como prueba en juicio en la medida en que los soportes documentales y folios reseñados reúnan las características y naturaleza de documentos.

No se admite la propuesta como "MAS DOCUMENTAL", por redundante (ya aparece reseñada en "III. Pieza atestados Guardia Civil" del mismo escrito).





4.4.- La documental ofrecida por la defensa del acusado Sr. JOVÉ LLADÓ para el juicio oral **se admitirá** también toda la que aparece reseñada en los diferentes epígrafes de su escrito como "9.- *Documental núm. 1*", aunque solamente serán tenidas como prueba en juicio en la medida en que los soportes documentales y folios reseñados reúnan las características y naturaleza de documentos.

Se admite igualmente la propuesta como "10.- *Documental núm. 2*", a practicar de forma anticipada, a cuyo fin deberán ser librados los oportunos oficios en reclamación de los particulares de las sentencias que obran en la Sala de lo Contencioso Administrativo de este TSJ.

No se admite las propuestas como "11.- *Documental núm. 3*; 12.- *Documental núm. 4*; 14.- *Documental núm. 6* y 15.- *Documental núm. 7*", por no justificarse su interés para el actual proceso, en los términos que ya expusimos en nuestro auto de 17 de noviembre de 2022 -RJ2.1 y 3-, al rechazar idénticas propuestas de investigación allí esgrimidas con fines de revocación del auto de conclusión sumarial.

No se admite la propuesta como "13.- *Documental núm. 5*", por resultar prospectiva y carecer de interés en relación con los hechos de acusación.

Los documentos propuestos por esta misma defensa como "16.- *Documental núm. 8*" **se admiten** y se incorporan los documentos aportados a la causa, incluidas las actas y resoluciones judiciales que se aportan, si bien únicamente en la medida en que no obren ya unidas al sumario.

4.5.- Se tienen por hechos las manifestaciones realizadas como *ALTRESSÍ TERCER a VUITÉ* de su escrito de calificación provisional de los hechos.

Por tanto, se tienen por impugnados los documentos, folios y periciales que se enumeran en *Otrosí tercero* en referencia tanto a la pieza principal como a los anexos documentales I a VII; también las pruebas obtenidas en las diligencias de entrada y registro reseñadas en el *Otrosí Cuarto*.

Se tienen por invocada la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos todos en los artículos de la Constitución Española que cita en su *Otrosí octavo*.

Las manifestaciones realizadas en el *Otrosí quinto* ya han sido tomadas en consideración y resueltas en decisión separada de esta resolución preparatoria del juicio oral.





Las manifestaciones del *Otrosí sexto* serán consideradas por el tribunal en el momento de la constitución de la audiencia pública del juicio.

Finalmente, las manifestaciones del *Otrosí séptimo* serán tomadas en consideración por el letrado de la Administración de Justicia al tiempo de programar las correspondientes sesiones del juicio oral.

4.6.- Sobre la prueba documental propuesta por la defensa del mismo acusado Sr. JOVÉ LLADÓ en su escrito de 28 de julio pasado:

- **No se admiten** ninguno de los documentos 1 a 8 incluidos dentro de la "3. *Mes documental núm. 2*" acompañados a su escrito de 28 de julio último, por ser todos irrelevantes para el juicio.

- **Se admite** la propuesta como "4. *Més documental anticipada núm. 1*" debiendo ser librado el oficio correspondiente para la identificación de la persona firmante de los informes de 26 de febrero y de 9 de abril de 2018, para su ulterior **citación como testigo** en el juicio oral.

- **No se admiten** los bloques documentales incluidos como "5. *Més documental anticipada núm. 2*" por carecer de interés en relación con los hechos del juicio.

- **Se admite** la propuesta como "6. *Més documental anticipada núm. 3*" debiendo ser librado el oficio correspondiente a la *Intervenció General de la Generalitat de Catalunya*, a fin de que informe al tribunal sobre los extremos enunciados de I a IV, en los términos de su formulación.

- **No se admitirán** las documentales propuestas como "7 y 8. *Més documental anticipada núms. 4 y 5*", por no justificarse el interés para el juicio. Tampoco se admitirá, en lógica congruencia, la reproducción interesada en el epígrafe 9 del mismo escrito.

- A la solicitud cursada mediante ALTRESSÍ DIC PRIMER de este escrito de 28 de julio, no se dará lugar -art. 230.3 LOPJ- pues, como es de ver en el desarrollo argumental de la pretensión, no está en juego el derecho de defensa o la tutela judicial efectiva sino la comodidad en su ejercicio, puesto que ha podido acceder la parte y dispone de todas las grabaciones registradas con las diligencias cuya transcripción interesa.





- La manifestación realizada en ALTRESSÍ DIC SEGON de ese mismo escrito será considerada por el tribunal en el momento de la constitución de la audiencia pública del juicio.

4.7.- La documental ofrecida por la defensa del acusado Sr. SALVADÓ TENESA para el juicio oral **se admitirá** toda la que aparece reseñada en los folios enunciados de su escrito como "4.- Documental", que únicamente serán tenidos como prueba en juicio en la medida en que los soportes documentales y folios reseñados reúnan las características y naturaleza de documentos.

De la documental propuesta como "MES DOCUMENTAL I" **no se admite** ni el (1) Pendrive con una entrevista de 2017, ni (2) la copia de una comparecencia del acusado del año 2017, por no justificarse el interés en relación con los hechos de acusación, ni la razón por la que no se llevaron aquellos soportes documentales a la instrucción sumarial. **Se admite** el documento ofrecido como (3) Informe del responsable TIC de la *Secretaria d'Hisenda* sobre el *Projecte ATC Oficina tramitadora*.

Se admite la propuesta como "MÉS DOCUMENTAL II" debiendo ser librado el oficio correspondiente a la *Secretaria d'Hisenda* a fin de que por dicho organismo se informe a este Tribunal Superior sobre los extremos enunciados de los epígrafes 1.1 a 1.3 de la propuesta, en los términos de su formulación.

No se admite la propuesta como "MES DOCUMENTAL III" por inidónea, dado que la compañía mercantil a la que se propone dirigir los oficios en solicitud de certificado o informe, carece de capacidad para certificar o informar con vocación probatoria alguna.

No se admiten las propuestas como "MES DOCUMENTAL IV y V" por no justificarse su relación con los hechos de acusación ni, de tenerla, la razón por la que no fue interesada su importación durante la instrucción de la causa, para el caso de que no obren ya entre la abundante información testimoniada por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona.

Se tienen por impugnadas las diligencias de prueba enunciadas por esta defensa en ALTRESSÍ SOL·LICITO y también por realizadas las manifestaciones en que interesa que la declaración de su defendido, el Sr. SALVADOR TENESA, tenga lugar a la finalización de la prueba, así como también a fin de que sea permitida su proximidad física con la defensa letrada durante las sesiones del juicio, extremos





que serán considerados y decididos en el momento de la constitución de la audiencia.

4.8.- La documental propuesta por la defensa de la acusada Sra. GARRIGA IBÁÑEZ **será admitida** toda la que aparece reseñada en los folios enunciados de su escrito como "2.5.- *Documental*", si bien únicamente serán tenidos como prueba en juicio en la medida en que los soportes documentales y folios reseñados reúnan las características y naturaleza de documentos.

Se admite la propuesta como "2.1.- *DOCUMENTAL ANTICIPADA I*" debiendo ser librado el oficio correspondiente a la *Intervenció General de la Generalitat* a fin de que por dicho organismo se informe a este Tribunal Superior sobre los extremos enunciados de los epígrafes a) a c) de la propuesta, en los términos de su formulación.

No se admite la propuesta como "2.2.- *DOCUMENTAL ANTICIPADA II*" por tratarse todos de documentos de incumbencia acusatoria y por innecesaria, al obrar ya en la causa los que pudieren tener interés para el juicio.

Se admiten los tres documentos aportados como "2.3.- *DOCUMENTAL ANTICIPADA III*", *que se incorporan a la causa*.

No se admite la propuesta como "2.4.- *DOCUMENTAL ANTICIPADA IV*" por buscar la incorporación de resoluciones judiciales recaídas en otro proceso sin que se explique ni se advierta su utilidad y su necesidad probatorias en este proceso.

Se tienen por impugnadas las transcripciones de las conversaciones telefónicas que obran en la causa en los términos que se expresan en ALTRESSÍ TERCER y también por realizadas las manifestaciones en que interesa que la declaración de su defendida, la Sra. GARRIGA IBÁÑEZ, tenga lugar a la finalización de la prueba, así como también a fin de que sea permitida su proximidad física con la defensa letrada durante las sesiones del juicio, extremos que serán igualmente considerados y decididos en el momento de la constitución de la audiencia.

5.- Sobre la ordenación de la prueba

5.1.- Durante las sesiones del juicio oral, la práctica de las pruebas admitidas deberá llevarse a cabo por el orden de proposición, es decir, primero las de la acusación, y después las de las defensas, respetando para éstas el orden en que sus respectivos patrocinados han sido incluidos en el encabezamiento del escrito





de acusación del Ministerio Fiscal, sin perjuicio, por un lado, de evitar las repeticiones de aquellas testificales que resulten innecesarias en función de las coincidencias observadas entre las diferentes proposiciones, las periciales que deban desplegarse conjuntamente, y, por otro, de alterar el orden de su práctica, en cada caso concreto y a petición justificada del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes o de oficio, dependiendo de las incidencias que resultaren de las sesiones del juicio oral.

5.2.- Las defensas de los tres acusados han interesado que sus defendidos puedan declarar en el juicio oral, o hacer uso del derecho a guardar silencio, al término de la práctica de la prueba, así como también que durante las sesiones del juicio puedan mantenerse próximos y en contacto permanente con sus letrados/as defensores/as. Estas solicitudes serán consideradas y resueltas por el tribunal al inicio de las sesiones del juicio oral y después de escuchar las razones que puedan ofrecer las partes para mantener o alterar el orden de desarrollo de la prueba que se regula en el art. 701 de la LECrim., puesto que las acusaciones interesan que principie la prueba del juicio con la declaración de los acusados.

5.3.- A los efectos de los arts. 660, 661 y demás concordantes de la LECrim, deberá procederse por la Secretaría de esta Sala conforme a dicho orden para la citación secuenciada de los diferentes testigos en las sesiones del juicio oral que se consideren precisas atendiendo a la duración previsible de sus testimonios, a fin de producirles la menor incomodidad posible.

5.4.- Dispóngase lo necesario por parte de la Secretaría de la Sala a fin de que los efectos y piezas de convicción intervenidas e incorporadas en la causa, sean llevadas a las sesiones del juicio oral en disposición de ser examinadas directamente por las partes durante su desarrollo –art. 688 LECrim.-.

En su virtud,

Parte dispositiva

La SALA CIVIL Y PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE CATALUNYA ha decidido:

- 1) **ADMITIR** la prueba propuesta por todas las partes como "*interrogatorio de los acusados*". El orden de su desarrollo será decidido al inicio de las sesiones del juicio.





- 2) **ADMITIR** la prueba propuesta por todas las partes como "*testificales*", con las condiciones y excepciones expresadas en los razonamientos 2.1; 2.2 y 2.3 de este auto.
- 3) **ADMITIR** la prueba propuesta por todas las partes como "*Pericial*", aunque con las condiciones y excepciones expresadas en los razonamientos 3.2 y 3.3 de este auto
- 4) **ADMITIR** la prueba propuesta por todas las partes como "*Documental*", con las condiciones y excepciones expresadas en los razonamientos 4.2; 4.3; 4.4; 4.6; 4.7 y 4.8 de este auto
- 5) **REQUERIR** a todas las partes en relación con las pruebas documentales que han sido admitidas y se presentan en formato diferente al papel para que **precisen en el plazo de TRES audiencias los concretos medios de reproducción y/o exhibición** necesarios para su práctica en el juicio oral y su examen por este Tribunal.
- 6) **ORDENAR** la expedición de los despachos para la efectividad de las pruebas admitidas y para la citación a juicio oral de las partes, de los acusados y de los testigos, en la forma que resulta del cuerpo de la presente resolución.
- 7) **Llévense** a las sesiones del juicio oral los efectos y piezas de convicción intervenidos y puestos a disposición de la causa.

La presente resolución es firme y contra ella no cabe recurso.

Así lo acuerda la Sala y firma el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen. Doy fe.

